

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** CLAUDIA MURILLO  
**DEMANDADOS:** JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2018-00088-01  
**ASUNTO:** Apelación de sentencia de julio 04 de 2019  
**ORIGEN:** Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria.  
**DECISIÓN:** ADICIONA, REVOCA PARCIALMENTE.

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 189 del 04 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por CLAUDIA MURILLO contra JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO, con radicado No. 76001-31-05-015-2018-00088-01.

**SENTENCIA No. 028**

**DEMANDA<sup>1</sup>.** Pretende la demandante se condene a JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO a reintegrarle de forma permanente en el cargo de supervisora del departamento de aseo o a uno de igual o mayor jerarquía que se adecúe a las recomendaciones médicas y su estado de salud, al pago de las primas semestrales de junio y diciembre de los años 2014, 2015, 2016 y la prima de junio de 2017, las vacaciones correspondientes a los períodos comprendidos entre el 2013 y el 2014, el 2014 y el 2015, el 2015 y el 2016, y el 2016 y el 2017; el auxilio de transporte correspondiente al período de febrero de 2017 a octubre de 2017; más la sanción moratoria establecida en

---

<sup>1</sup> Fs. 1-18 Expediente físico

el artículo 65 del CST, por el no pago de las obligaciones salariales y prestacionales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó la actora que suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con el señor JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO para desempeñar el cargo de auxiliar de cocina en el Centro Recreacional Los Arrayanes, recibiendo el salario mínimo de la época, aquél fue sucesivamente prorrogado hasta la fecha de presentación de la demanda. Que, durante el curso de la relación laboral, fue diagnosticada con «Hipertensión arterial y Síndrome de manguito rotador derecho»; siendo calificada el 22 de abril de 2016 por Colpensiones con el 22.66 % de pérdida de capacidad laboral, de origen común y fecha de estructuración del 25 de febrero de 2016; relata haber estado incapacitada desde el 28 de junio de 2013 hasta el 17 de diciembre de 2016. Que el 31 de marzo de 2017, el señor JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO dio por terminado el contrato de trabajo sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo y bajo el argumento de que no es posible su reubicación laboral, además de que ya había superado los 180 días de incapacidad; solicitando mediante derecho de petición el reintegro a su cargo, con respuesta negativa; por lo cual instauró acción de tutela y el Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali, mediante Sentencia T-162 del 19 de octubre de 2017, ordenó el reintegro como mecanismo transitorio y el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; el demandado, en cumplimiento del fallo de tutela, procedió con el reintegro y canceló la precitada indemnización.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO**<sup>2</sup>, en calidad de demandado presentó escrito de contestación de demanda que fue inadmitido mediante auto 1220 del 25 de mayo de 2018<sup>3</sup>. Al no haber sido subsanada, en auto 1434 del 21 de junio de 2018, se tuvo por no contestada<sup>4</sup>.

#### **REFORMA DE LA DEMANDA**

La demandante, mediante escrito presentado en el momento procesal oportuno, adicionó en el acápite de hechos, lo relacionado con el no pago de las cesantías correspondientes al año 2015 y la sanción moratoria por el no

---

<sup>2</sup> Fs. 130-198 Expediente físico

<sup>3</sup> Fs. 231 Expediente físico

<sup>4</sup> Fs. 232 Expediente físico

pago de éstas. Además, indicó que las cesantías del año 2016 fueron canceladas por el empleador, pero se adeuda lo atinente a la sanción moratoria. En lo que hace a las pretensiones, solicitó que paguen las cesantías del año 2015, así como los intereses moratorios contemplados en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Adicionalmente, solicitó que se realice el pago de la precitada sanción por la mora en el pago de las cesantías del año 2016.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia # 189 del 04 de julio de 2019, condenó a JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO a reintegrar a la señora CLAUDIA MURILLO al cargo que venía desempeñando u otro de superior categoría o remuneración a partir del 31 de marzo de 2017 y hasta el 24 de octubre de 2017, fecha en la que se reintegró de forma definitiva; al pago de los salarios dejados de percibir desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017 en cuantía de \$ 8.208.570; a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST de un día de mora por uno de retraso a partir del 01 de septiembre de 2018 hasta el 01 de septiembre de 2020; y desde el 02 de septiembre de 2020 en adelante, será el interés certificado por la Superintendencia Bancaria sobre el capital equivalente a \$ 8.208.570. A su vez, ordenó el pago de las costas y agencias en derecho por valor de \$ 2.000.000

Como fundamentos de su decisión, en síntesis, el a quo señaló, previa mención de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para que opere la acción de reintegro por estabilidad ocupacional reforzada por condición de salud, con las consecuencias que de ello deviene si hay lugar, que con las pruebas recaudadas en el curso del proceso se había demostrado que la demandante, a la fecha de la terminación del contrato, presentaba una serie de patologías que la hacían acreedora del fuero de salud. En ese sentido, adujo, al empleador le asistía la obligación de solicitar ante el Ministerio de Trabajo la autorización para dar por finalizado el vínculo laboral con la demandante, por lo que resulta procedente el reintegro.

Respecto de los emolumentos adeudados, el juez de instancia determinó que se encuentra probado que el empleador realizó el pago de la sanción contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ordenada por el juez constitucional, pero no se reconoció el pago de los salarios dejados de percibir entre marzo de 2017 hasta el 24 de octubre de 2017, fecha en la

que fue debidamente reincorporada a su puesto de trabajo. En ese sentido, indicó, existe mora en el pago de los salarios causados en dicho período.

Ahora, en lo que atañe a las demás pretensiones, el a quo consideró que existe incertidumbre respecto de los pagos efectuados por el empleador, dado que, ni con las pruebas documentales allegadas al proceso, ni con el interrogatorio efectuado a la demandante, se logra establecer con claridad cuáles son los rubros adeudados por el demandado.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La apoderada de la demandante presentó recurso de apelación para que se revoque parcialmente la sentencia. Como sustento de la alzada, argumentó que las pruebas que demuestran la omisión en el pago de las acreencias laboral no pudieron ser presentadas de manera oportuna, toda vez que solo a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, esto es, en agosto de 2018, el empleador realizó el pago de algunas de sus obligaciones. Para tal momento, ya se había admitido la demanda y se habían agotado las etapas procesales de contestación y reforma de la demanda. En ese sentido, adujo, existen pruebas suficientes que demuestran que, a la fecha de la finalización del contrato, persiste la deuda de algunas de las obligaciones del empleador y se encuentran debidamente causadas las indemnizaciones por el no pago de las cesantías.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte actora presentó sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a «...las materias objeto del recurso de apelación...» de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, el problema jurídico se centra a resolver si la señora CLAUDIA MURILLO tiene o no derecho a los pagos de i) las vacaciones del período 2013 a 2014, y 2014 a 2015, ii) la prima de junio y diciembre de

2014; iii) la sanción moratoria por el no pago de las cesantías del año 2015; iv) la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2016 y 2017; v); la sanción moratoria por el no pago oportuno de las vacaciones del período 2013 a 2014, y 2014 a 2015 y la prima de junio y diciembre de 2014.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** La demandante prestó personalmente sus servicios al demandado desde el 15 de mayo de 1998, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año; **2.** La demandante fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 22.66% con fecha de estructuración febrero de 2006; **3.** El 31 de marzo de 2017 el demandado terminó el contrato de trabajo de la accionante. **4.** Mediante sentencia de tutela del año 2017, se ordenó reintegrar a la demandante a su puesto de trabajo en el Centro Recreacional Los Arrayanes; **5.** El reintegro de la accionante el 1° de noviembre de 2017, y que laboró al servicio del demandado hasta el mes de agosto de 2018 cuando fue pensionada por vejez por COLPENSIONES.

De acuerdo con el devenir procesal y probatorio, quedó debidamente probado que la demandante tenía derecho al reintegro laboral en razón al fuero de estabilidad ocupacional reforzada con el que contaba al momento de la terminación del contrato. En virtud de dicho amparo, el empleador adeuda los salarios dejados de percibir durante el lapso de la desvinculación laboral con la correspondiente sanción moratoria por el no pago oportuno de esta acreencia; no obstante, respecto de los otros conceptos, éstos son, vacaciones del período 2013 a 2014, y 2014 a 2015, así como la prima de junio y diciembre de 2014 y la sanción moratoria por no consignación de cesantías, el ad quo consideró que había incertidumbre sobre la existencia de la deuda. Ello, por cuanto en el interrogatorio de parte, la demandante no supo señalar con exactitud cuáles pagos había recibido del demandado.

Pues bien, por efectos metodológicos, se abordará el estudio individualizado de cada uno de los aspectos objeto de la apelación, así:

**Vacaciones períodos 2013-2014 y 2014-2015.** Conforme las pruebas obrantes en el plenario y lo confirmado por la demandante en el

interrogatorio de parte absuelto, el 1° de agosto de 2018 el demandado canceló las vacaciones correspondientes al período 2015 al 2016 (folio 235); y el 21 de agosto de la misma calenda, realizó el pago del período del 2016 al 2017 (folio 236).

Sin embargo, respecto del período reclamado 2013 a 2014, y 2014 a 2015 no existe ninguna prueba de su pago efectivo.

Sobre las vacaciones durante el período de incapacidad temporal, es importante indicar que su ocurrencia no suspende el contrato de trabajo, pues no se encuentra dentro de las causales de suspensión establecidas en el artículo 51 del CST. En ese sentido, no habría lugar a determinar que, por causa del período de incapacidad, el empleador se encontraba exonerado de realizar el pago de las vacaciones a la demandante.

Al respecto, es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha recogido el criterio de la Corte Constitucional sobre la obligatoriedad de conceder el derecho a las vacaciones. Obsérvese<sup>5</sup>:

*«En relación con el derecho a las vacaciones, la Corte Constitucional, en sentencia C-019 de 2004, sostuvo:*

*«Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador.*

*(...) En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a “disfrutar” sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo.*

*Dentro del sentido y fines del derecho a las vacaciones resulta pertinente destacar la regla según la cual los empleados deben disfrutar efectivamente su período vacacional, con arreglo a los términos y plazos establecidos en la ley. Aceptándose sólo por excepción el pago de las mismas sin el concomitante disfrute; esto es, únicamente en los casos taxativamente señalados se admite la compensación en dinero de las vacaciones».*

---

<sup>5</sup>STC7651-2021

Así las cosas, y no existiendo prueba del pago realizado por el período reclamado, se condenará al demandado a su liquidación y pago efectivo, esto es la suma de \$308.000 por las vacaciones del período 2013-2014; y la suma de \$322.175 por las vacaciones del período 2014-2015. Sumas que deberán ser debidamente indexadas al momento de su pago efectivo, al no proceder la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por no tratarse de salarios ni prestaciones sociales, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>.

**Primas diciembre y junio de 2014.** Sobre el rubro acusado correspondiente a la prima del año 2014, es importante hacer énfasis que durante el interrogatorio de parte la accionante adujo haber recibido el pago de algunas prestaciones debidas a la finalización del contrato; sin embargo, no existió claridad respecto de los períodos pagados, pues la pregunta, que fue realizada de forma general, no precisó respecto de cada período reclamado la fecha en la que se hizo el pago efectivo.

En ese sentido, y teniendo como referente los comprobantes de pago allegados por la parte actora en el memorial aportado y que se encuentra visible a folio 233 del expediente, esta sala encuentra que no existe prueba de la liquidación de la prima correspondiente al período 2014, siendo éste el único que la parte activa demanda como pendiente de pago.

Así las cosas, se condenará al demandado a efectuar el pago de la prima reclamada, correspondiente al período 2014, por valor de \$616.00, con la correspondiente indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

**Indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.**

Conforme los documentos obrantes en el legajo, y de acuerdo con las aseveraciones efectuadas por la parte demandante en el interrogatorio absuelto, no cabe duda de que los rubros correspondientes a las cesantías ya fueron pagados en su totalidad a la finalización del contrato.

Ahora, lo que se discute es sí, por el retardo en dicho pago, la parte pasiva debe pagar la indemnización contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De acuerdo con los comprobantes de pago obrantes a folios 234 a 235, el demandado realizó el pago de las cesantías del año 2015 el 27 de junio de 2018; y de las cesantías del año 2016, el 7 de mayo de 2018.

---

<sup>6</sup> SL4510-2018

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 señala que «el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

Teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda, y que no existe ningún tipo de justificación para el retardo en el pago dicha acreencia, la sala concuerda en que la demandante tiene derecho a la indemnización de que trata la norma en cita, la cual se liquidará así:

AÑO CESANTÍA	PERÍODO MORA INICIA	PERÍODO MORA FINALIZA	DÍAS MORA	SALARIO	SALARIO DIARIO	INDEMNIZACIÓN
2015	15/02/2016	14/02/2017	360	634.350	21.145	7.612.200
2016	15/02/2017	27/06/2018	492	689.455	22.982	11.307.062
<b>TOTAL</b>						<b>\$18.919.262</b>

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada y revocada parcialmente. Costas en esta instancia a cargo del demandado, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia 183 del 04 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO** a pagar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST de un día de mora por cada día de retraso a partir del 01 de septiembre de 2018 hasta el 01 de septiembre de 2020; a partir del 02 de septiembre del año de 2020 será el interés certificado por la Superintendencia Financiera sobre el capital equivalente a la suma de \$ 8.818.570, hasta que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **CUARTO** de la Sentencia apelada, para en su lugar:

**a. CONDENAR** a **JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO** a pagar a la señora **CLAUDIA MURILLO** la suma de \$630.175 por concepto de

vacaciones del período 2013-2014 y 2014-2015, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago efectivo.

**b. CONDENAR a JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO** a pagar a la señora **CLAUDIA MURILLO** la suma de \$616.00 por concepto de prima del año 2014.

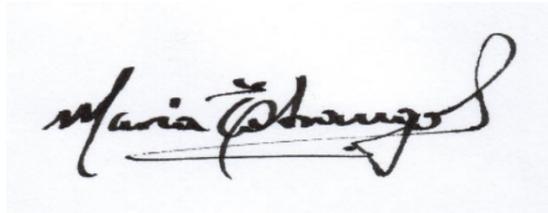
**c. CONDENAR a JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO** a pagar la indemnización moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en cuantía de \$18.919.262.

**TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia de instancia.**

**CUARTO: COSTAS** en instancia a cargo de **JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO    NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**